REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3432

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00196 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuado como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por [redacted] Manzur.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 7 de agosto de 2018 la Lotería Nacional dispuso la cancelación de la señora [redacted] como inspectora de sorteos. No conforme con la decisión de la Administración hizo una solicitud de reintegro ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), levantando la comisión de personal el acta de no conciliación núm. [redacted]. núm. DRL-065/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, sobre no conciliación.

5. Posteriormente, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00313 de fecha 27 de noviembre de 2020, que declaró inadmisible de oficio el recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación por [redacted], del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1824 de fecha 30 de septiembre de 2024, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. En ocasión del envío dispuesto el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00196 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el desistimiento pronunciado en audiencia de fecha 10 de marzo de 2025, respecto del recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 21 de septiembre de 2018, por la señora [redacted], solo en cuanto a los señores [redacted] y DEYANIRA GÓMEZ VIZCAÍNO; y, en consecuencia, ORDENA el archivo definitivo del presente expediente respecto a las personas antes señaladas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, por la señora [redacted], en contra de la LOTERÍA NACIONAL; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA la acción de personal, de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por la Lotería Nacional; por lo que, ORDENA a la LOTERÍA NACIONAL, reintegrar a la señora [redacted] a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde la notificación de su destitución laboral en fecha 07 de agosto de 2018, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la LOTERÍA NACIONAL, efectuar el pago a favor de la señora [redacted], de los siguientes valores: ➢ La suma de RD$41,532.07, por concepto de 60 días de vacaciones no disfrutadas

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

correspondientes a los años 2017 y 2018; y, ➢ La suma de RD$13,750.00, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2018. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$15,000.00, con un tiempo de labor de diecisiete (17) años, once (11) meses y seis (06) días, para un monto total de cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y dos pesos con 07/100 centavos (RD$55,282.07). RECHAZA en los demás aspectos, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la debida motivación y al debido proceso**. Segundo medio:** No ponderación de todas las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*[1].

11. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo avalan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las

[1] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

12. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

14. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00313 de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración probatoria respecto de los documentos sobre los que fundó su convicción para el cómputo del plazo para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues declaró inadmisible el recurso contencioso pese a que conforme las pruebas suministradas aún subsistía el derecho de acción

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debido a que este se calculaba luego de dictada el acta de no conciliación núm. DRL 065/2018, notificado a la parte hoy recurrida en fecha 14 de septiembre de 2018 (documento que no fue tomado en consideración) y la acción fue ejercida ante la jurisdicción contencioso administrativa el día 21 de septiembre de 2018.

15. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto del plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo que, al ser la controversia sometida a escrutinio de esta sala un vicio formal sobre la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces del fondo los agravios *violación a la debida motivación y al debido proceso* y *falta de ponderación probatoria* no cuestionan la interpretación realizada por

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

este plenario en la primera casación, sino el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre el fondo de la controversia.

16. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

18. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *violación a la debida motivación y al debido proceso* y *falta de ponderación probatoria,* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

31. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* indicó que la actual parte recurrente no agotó el debido procedimiento disciplinario seguido a la señora [redacted] embargo, en su decisión no estableció de manera expresa, clara y completa cuáles actuaciones debieron realizarse para dar por cumplido el procedimiento disciplinario, con lo cual,

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al fallar de esta manera, no dio cumplimiento a los requisitos de motivación de sentados en el precedente núm. TC/0009/13.

32. Para decidir el rechazo del recurso contencioso administrativo puesto a su consideración, los jueces del fondo fundamentaron su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO… 16. La parte recurrente, señora [redacted], alega que ha sido desvinculada o cancelada de su puesto de trabajo por la Lotería Nacional, sin tomar en cuenta que es una servidora pública de carrera, por supuesta falta a los artículos 84-3 y 84-21 de la Ley núm. 41-08, la reclamante en ningún momento se le notificó ningún tipo de falta, como tampoco le fue notificado o realizado el procedimiento disciplinario que establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, que la Lotería Nacional tiene la responsabilidad de manera solidaria, de pagarle a la demandante sesenta (60) días de vacaciones, tal y como lo establece la ley, y como lo reconoce el Ministerio de la Administración Pública en los cálculos de beneficios laborales, de fecha 04 de septiembre de 2018, argumenta además que, la demandante asistió en varias ocasiones al Departamento de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, para que le dieran acceso al supuesto expediente que había en su contra pero estos nunca se lo entregaron, y en la última vez que se presentó por ante la institución estos solo le entregaron la acción de personal que solo contenía su cancelación. La Lotería Nacional no realizó el supuesto procedimiento disciplinario, no notificó a la reclamante o demandante de ninguna forma, ni verbal, ni por escrito, ni por acto de alguacil, hasta el momento desconocemos los documentos usados para tal supuesto procedimiento disciplinario, a la reclamante no le dieron acceso al supuesto expediente, la representante de la Lotería Nacional en la celebración

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la Comisión de Personal no presentó los supuestos documentos con los cuales estos hicieron el supuesto procedimiento disciplinario. 17. Por su lado, la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL, sostiene que la señora [redacted] cometió la falta de tercer grado por abandono del cargo por faltar más de tres días en un mes, por lo cual le fue realizado el proceso disciplinario, en esas atenciones la Lotería Nacional procedió a garantizar los derechos de la hoy recurrente, aplicando el debido proceso de ley, ejecutando el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, que conforme a la comunicación núm. D-RR-HH-232 de fecha 11 de junio de 2018, de la Dirección de Recursos Humanos, de suspensión y apertura de averiguación, en la que se le comunicó a la señora [redacted] la apertura de averiguación por recibir un reporte de su superior inmediato, en fecha 15 de mayo 2018, donde informa de las inasistencia e irregularidades de poche en el horarios de entradas y salada, determinando la violación al artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08, en el abandono del cargo, en cumplimiento del artículo 87.2 de la Ley núm. 41-08, debidamente notificada a la colaboradora. La Dirección de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, envió el expediente de la señora [redacted], a la Consultoría Jurídica a los fines de emitir opinión sobre la procedencia de la desvinculación, por lo que la Dirección Jurídica en fecha 20 de junio de 2018, emitió la opinión jurídica debidamente motivada, en la cual, se recomienda la desvinculación de la señora [redacted], por haber incurrido la colaboradora en la violación del artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08, en ese sentido, la Lotería Nacional notificó y así firmó como recibida la señora [redacted], el resultado del procedimiento disciplinario y la acción de personal contentiva en destitución, por haber incurrido en violación del artículo 84, numeral 3, de la Ley núm. 41-08, con lo que la Lotería Nacional le dio fiel cumplimiento al debido proceso para la desvinculación de un

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

servidor público establecido en el artículo 87 de la referida ley. Conforme al reporte de registro de asistencia o reporte de ponches de la señora [redacted] se puede comprobar que dicha colaboradora no asiste a su lugar de trabajo y no ha presentado ninguna justificación de sus ausencias los días 13, 14, 25 de abril 2018, 05, 13 y 29 de marzo 2018, 21, 27 y 28 de febrero de 2018… En cuanto al debido proceso de la desvinculación laboral… 35. En ese orden, se puede apreciar de la acción de personal, de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por la LOTERÍA NACIONAL, que el motivo por el cual la señora [redacted] fue desvinculada de su puesto laboral fue por violación al artículo 84 numerales 3 y 21 de la Ley núm. 41-08… 44. Este tribunal, luego de analizar y valorar cada una de las pruebas aportadas, se ha podido constatar que, la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL le notificó en fecha 12 de junio de 2018 la suspensión a la parte recurrente, señora [redacted], por un lapso de cinco (05) días con disfrute de sueldo, por violación a los artículos 82 ordinales 2, 4 y 6, 83 ordinal 1, y 84 ordinales 3 y 21 de la Ley núm. 41-08, donde se le otorgó además, un plazo de cinco (05) días para su escrito de defensa, y posteriormente, en fecha 20 de junio de 2018, el director jurídico de la Lotería Nacional, remitió su opinión al respecto indicando que procede la desvinculación de la recurrente. 45. Conforme a lo anterior, este tribunal advierte que, las acciones realizadas por la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL no constituyen el agotamiento total de un procedimiento disciplinario, según o dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, puesto que, si bien se verifica que la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL, le otorgó a la parte recurrente, señora [redacted], mediante la notificación de suspensión el plazo de cinco (05) días para que presente escrito de defensa, también es cierto que, la Administración inobservó las siguientes actuaciones: a) la notificación a la servidora pública

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

investigada para que se presente por ante el departamento de Recursos Humanos a los fines de poder acceder al expediente completo, en relación a las faltas que se le atribuyen, y así pueda ejercer su derecho de defensa, de lo cual la administración debe dejar constancia en el expediente (numeral 3 artículo 87); b) agotado lo anterior, la Administración debe otorgar nuevamente un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente las pruebas que considere pertinente (numeral 6 artículo 87); y por último, c) la notificación de los resultados del proceso de investigación, indicándosele en la misma notificación del acto administrativo las vías jurisdiccionales y el plazo de la interposición del recurso (numeral 8 artículo 87), por lo que se entiende que, el desarrollo del proceso de investigación llevado a cabo por la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL no queda agotado a plenitud por el hecho de haber notificado la suspensión a la hoy recurrente, es decir, hay otras actuaciones que se debieron realizar a través de la notificación de distintos documentos conteniendo el contexto de los puntos aquí señalados. 46. Por tales razones, esta Tercera Sala considera que, la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL, no agotó a plenitud el procedimiento disciplinario, lo que implica que, la destitución realizada a la servidora pública de carrera administrativa señora [redacted] se ejecutó en violación a la Constitución y las demás leyes aplicables a la materia, siendo nulo de pleno derecho el proceso llevado a cabo por la recurrida. 47. En tal virtud, este tribunal, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, procede anular y dejar sin ningún efecto jurídico la acción de personal, de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por la LOTERÍA NACIONAL, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el Párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, se ordena el reintegro laboral de la señora [redacted], a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y

salario percibido, así como también, a realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue notificada de su destitución laboral en fecha 07 de agosto de 2018, hasta el día de la ejecución de la presente decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

33. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[2]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[3].

34. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la*

[2] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, [redacted] 1204.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso*[4].

35. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con motivo de la instancia introductoria de recurso contencioso administrativo la entonces parte recurrente y actual parte recurrida propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas en el procedimiento seguido por la Lotería Nacional para decidir su desvinculación por la comisión de faltas de tercer

[4] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 mayo 2017.

grado establecidas en los numerales 3 y 21 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública[5].

36. Conforme con lo transcrito en la decisión objeto de recurso[6], la señora [redacted] denunció ante los jueces del fondo que aunque acudió al Departamento de Recursos Humanos en diversas ocasiones nunca obtuvo acceso al expediente administrativo contentivo del procedimiento sancionador seguido en su contra; en su lugar recibió la acción de personal que dispuso su destitución del cargo.

37. Es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, prerrogativa que se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

[5] Art. 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: *Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: …3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; … 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado.*
[6] Fundamento núm. 16 de la sentencia impugnada, transcrito en el párrafo 32 del presente fallo.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

39. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales y garantías procesales previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

40. Lo anterior es cónsono con la jurisprudencia constitucional ampliamente difundida respecto de las garantías mínimas que de acuerdo con el artículo 69

de la Constitución dominicana conforman el debido proceso, pues *sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas…*[7] con lo cual la desvinculación, como tipo de sanción ante infracciones o faltas cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del ámbito de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución[8].

41. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala advierte que la de los hechos fijados por el tribunal *a quo* hace constar que la señora [redacted] pertenecía al régimen de carrera administrativa y que en vista de las irregularidades que rodearon el procedimiento administrativo sancionador los jueces del fondo dispusieron su reintegro al cargo.

[7] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0473/21, 13 de diciembre de 2021.
[8] Artículo 69 de la Constitución: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

42. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que para determinar la vulneración al debido proceso se identificaron las siguientes anomalías[9]: la ausencia de notificación del procedimiento y disponibilidad de acceso al expediente administrativo, concesión de plazo para la presentación de pruebas de defensa y notificación de los resultados de la investigación, en transgresión a los numerales 3, 6 y 8 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

43. En ese sentido, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado en razón de que desarrolló una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la reinstalación en el puesto, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento válido relacionado con la destitución dictada que justificara el prescindir del procedimiento disciplinario instituido. En consecuencia, procede desestimar el medio invocado.

44. En su segundo medio de casación formulado, la parte recurrente indica en su instancia que el fallo censurado establece las pruebas ponderadas y aportadas en la glosa procesal sin embargo, el tribunal *a quo* no ponderó la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, en especial los siguientes documentos aportados por la Lotería Nacional: 1. Comunicación DIV-RC-27

[9] Fundamento 45 de la sentencia impugnada, transcrito en el párrafo 32 del presente fallo.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fecha 16 de marzo de 2018, que inicia el proceso e informa a la señora [redacted] que su horario regular es de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:00 p. m. 2- Reporte de ponches de empleados de la señora [redacted], que demuestra la falta cometida por la servidora.

45. Respecto del punto valorado en la sentencia impugnada los jueces del fondo analizaron lo siguiente:

"43. Este tribunal, conforme a las documentaciones aportadas en la glosa procesal, ha podido verificar las siguientes actuaciones administrativas: • En fecha 04 de mayo de 2018, la Lotería Nacional, emitió la comunicación núm. DIV-RC-45, donde se hace constar la amonestación de la señora [redacted], la cual indica textualmente lo siguiente: "…Esta División, en virtud de lo que contempla el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública (No. 41-08), en su Art. 82. incisos 1, 2, 4 el cual dice: "1. Descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo; 2. Llegar tarde al trabajo de manera reiterada; 4. Suspender las labores sin la autorización previa del superior Jerárquico… en su Art. 35, Art. 36, incisos, [redacted], el cual dice: Art. 35- Las tardanzas en la jornada diaria de trabajo superiores a los diez (10) minutos de gracia otorgados, se computaren como tales, considerando los horarios regulares de entrada y salida. Es responsabilidad del superviso inmediato del funcionario o servidor público hacerle la advertencia y observaciones correspondientes. Art. 36- El incumplimiento de la jornada diaria a la entrada, y salida o en el intermedio de la misma constituye falta disciplinaria y se tipificara de acuerdo a la siguiente escala: a) De 220 hasta 320 minutos o de más de tres (3) horas hasta (5) horas de tardanza o ausencias al mes, se sancionara con amonestación escrita; b) De 321 hasta 420 minutos o

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de más de cinco (5) horas hasta siete (7) horas de tardanza o ausencia al mes se sancionara con suspensión de hasta 30 días sin disfrute de salario: c) 421 hasta 520 minutos o de más de siete (7) horas hasta nueve (9) horas de tardanzas o ausencia al mes, se sancionara con suspensión sin disfrute de salario de hasta 60 días." (sic) No consta acuse de recibido por parte de la señora [redacted]. • En fecha 15 de mayo de 2018, la Lotería Nacional, emitió un informe laboral, donde se le informa a la directora de Recursos Humanos los llamados de atención de manera verbal y escrita realizados a la señora [redacted], … por presentar un horario irregular que no va acorde con las reglas de la institución. Ya que la señora no está cumpliendo con su jornada diaria de trabajo, su horario regular es de 8:00 am a 4:00 pm. Y solo asiste regularmente de 9:00 am a 12:00 pm. Todos los meses incurre en inasistencias sin comunicarlas y sin permisos previos. (sic) • En fecha 12 de junio de 2018, la Lotería Nacional, emitió la notificación de suspensión de la señora [redacted] donde se hace constar textualmente lo siguiente: "Se le notifica que ha sido suspendida por 05 días con disfrute de sueldo por violación a los Artículos 82 Ordinal 2, de la Ley 41-08 de Función Pública "Llegar tarde de manera reiterada". Ordinal 6: Dejar de asistir al trabajo durante un (1) día sin aprobación previa de la autoridad competente o causa justificada. Ordinal 4. Suspender las labores sin la autorización previa de la autoridad del superior jerárquico. Al Artículo 83 Ordinal 1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado. Artículo 84. Ordinal 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo. Art. 84-21, de la Ley 41-08, de Función Pública: Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado. Y del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales en su Artículo 37 Párrafo I. Se

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

considerará ausencia, el hecho de no asistir al trabajo durante (1) o (2) días, continuos o no, en un mes, sin aprobación de la autoridad competente o causa justificada. Así como al Art.36 de dicho Reglamento en su inciso c) de 421 hasta 520 minutos o de más de siete (7) horas hasta nueve (9) horas de tardanza o ausencia al mes, se sancionará con suspensión sin disfrute de salario de hasta 60 días. Dándole cumplimiento al Art. 87-3: Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la oficina de Recursos Humanos notificara al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente. Por tanto, a partir de la fecha tiene 5 días para su escrito de defensa." (sic); la cual fue recibida por la [redacted] en fecha 12 de junio de 2018. • En fecha 20 de junio de 2018, el director jurídico de la Lotería Nacional, remitió su opinión con relación al caso de la señora [redacted] indicando que … procede la desvinculación de su servicio …, por abandono del cargo, por haber violado los artículos 82 ordinales 2, 4 y 6, 83 ordinal 1, y 84 ordinales 3 y 21 de la Ley núm. 41-08, la cual está tipificada como falta de tercer grado… • En fecha 20 de julio de 2018, la Lotería Nacional, emitió la comunicación núm. DIV-RC-112, donde se hace constar la amonestación de la señora [redacted], la cual indica textualmente lo siguiente: "… Le estamos informando que la señora sigue con las faltas hacia la institución, ya que después de que se le aplicara una notificación de suspensión, se ausento en el mes de junio una sola vez (1) y en el mes de julio se ausento un día (1). Mediante su jornada diaria de trabajo la cual esta presenta tardanzas según las diferentes amonestaciones, y notificación de suspensión e informe laboral, que se le ha aplicado a la señora [redacted] portadora de la Cedula de Identidad y Electoral [redacted], sigue incurriendo en las tardanzas a la institución. De acorde con el artículo 34, Párrafo II.- del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

09- él cual dice. La Asistencia y puntualidad de los funcionarios o servidores públicos será controlada mediante libros, tarjetas, y otros medios de registros electrónicos, tanto al iniciarse la jornada de trabajo como al finalizar la misma. Los funcionarios o servidores públicos marcarán personalmente sus respectivos medios de control o firmarán los registros destinados al control de asistencia y puntualidad. En virtud de lo que contempla el Reglamentó de Relaciones Laborales en la Administración Pública (No.523-09) En su Art.35. -Las tardanzas en la jornada diaria de trabajos superiores a los diez (10) minutos de gracia otorgados, se computarán como tales, considerando los horarios regulares de entrada y salida. Es responsabilidad del supervisor inmediato del funcionario o servidor público hacerle la advertencia v observaciones correspondientes. Conforme al artículo 82.- son faltas de primer grado, cuya comisión da lugar a una amonestación escrita, las siguientes; inciso 4. La cual dice: Suspender las labores sin la autorización previa de la autoridad del superior jerárquico; De la Ley 41-08, de Función Pública. De acorde al artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública. Inciso, 21 dice Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado. Anexo el reporte correspondiente a los meses de junio y julio del rango de fecha 01/06/2018-24/07/2018." (sic) • En fecha 07 de agosto de 2018, la Lotería Nacional, emitió la acción de personal de desvinculación a nombre de la señora [redacted], por violación a los artículos 84-3 y 84-21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. • En fecha 09 de agosto de 2018, la señora [redacted], solicitó la convocatoria de la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública. • En fecha 22 de agosto de 2018, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió el Acta de Comisión de Personal núm. 065-2018, de la cual se puede extraer

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de su página 4 lo siguiente: "… OIDA: La presidente de la Comisión de Personal expresar, que tanto la Ley 41- 08 de Función Pública, como la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus Relación con la Administración y de procedimiento Administrativo, en sus artículos 3 y 4, y sus numerales, I y 7 establecen la tutela Judicial Efectiva, reconociendo la facultad del servidor público lesionado de recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de protección, como parte de los derechos consagrados según lo dispuesto en las normas citadas. En cuanto al artículo 84 numeral 3 y 21 de la citada. ley podrían constituir falta grave con sanciones aplicada servidor en el caso de haberla cometido siempre que se haya aplicado el procedimiento Disciplinario establecido en el artículo 87, dejando constancia por escrito como establece el numeral 9 de las actuaciones. Las faltas imputadas a la servidora [redacted] de abandono de cargo; la misma debe ser demostrada por todos los medios de prueba. Observando el expediente presentando en comisión de personal por parte de la institución no se cumplió en todas sus partes ya que no existe evidencia de que a la misma se le notificara el derecho a ejercer su defensa en los plazos establecidos, aunque la institución tenía el derecho a modificar la Jornada de trabajo como dispone el Artículo 51 de la Ley, así como el 27 y siguiente del Reglamentos No. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. De igual manera la Ley 41-08 de Función Pública establece el procedimiento Disciplinario establecido en el artículo 87, El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de la oficina de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado, constituyéndose dicha falta en nula de pleno derecho por no aplicar en todas sus partes el procedimiento disciplinario a la empleada, [redacted] en vista de que las partes no se ponen de acuerdo en el pedimento de la empleada y su representante de que le sea

levantada la falta, se anule la desvinculación por falta de procedimiento y se reintegre a su puesto de trabajo considerando los derechos de carrera administrativa por no haberla cometido, y por la institución mantener la falta y la desvinculación; la presidencia de la presente comisión de personal…" (sic) Mediante la cual se levantó acta de no conciliación, en virtud de que las partes no llegaron a un acuerdo" (sic).

46. Con relación al vicio dirigido contra el fallo impugnado, sustentado en que la jurisdicción de fondo no ponderó los documentos orientados a acreditar la no comisión de las faltas imputadas por la Administración, se verifica la descripción de los documentos depositados por la parte recurrente, entre los que se encuentran: *… 5. Copia de reportes de ponches de empleados, emitidos por la Administración de la Lotería Nacional*[10].

47. Luego de describir los elementos de prueba aportados por las partes en apoyo a sus respectivas pretensiones, el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo sustentado en que la sanción de destitución impuesta quedaba justificada porque la Administración había inobservado garantías de tutela administrativa relacionados con el procedimiento sancionador, en perjuicio del derecho de defensa de la servidora.

[10] Información obtenida de la pág. 7 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

48. Esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que la falta de valoración de documentos constituye un vicio que se configura como causal de casación *cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[11]. También, es un criterio ampliamente difundido que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[12].

49. En ese orden, es preciso acotar que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[13] e igualmente *no se requiere el desglose detallado de los documentos depositados, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de*

[11] SCJ, Primera Sala. Sent. 820, 29 marzo 2017.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.
[13] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.

los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados[14].

50. En efecto, el tribunal *a quo* explicó que la accionante no tuvo conocimiento de las pruebas que conformaban el expediente administrativo ni le fue otorgado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa o le fueron notificados los resultados de la investigación, concluyendo el proceso con la aplicación de la sanción más severa: la destitución. En la especie resulta imposible censurar a los jueces del fondo por no rendir ponderaciones particulares sobre el citado reporte de ponches, pues luego de ponderar en su integridad las pruebas aportadas por las partes que se detallan en la sentencia impugnada dichos magistrados determinaron la existencia de irregularidades insalvables en el dictado de la decisión de desvinculación.

51. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio invocado, puesto que al analizar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio y en ejercicio su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, comprobó que en

[14] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de septiembre 2006, BJ. 1150, págs. 3663-3671.

el caso concreto no se agotaron las formalidades del debido proceso al momento de destituir a la servidora por imputación de faltas de tercer grado, establecidas en la Ley de Función Pública, núm. 41-8, razones por las que este aspecto medio valorado debe ser desestimado.

52. Respecto de la *Comunicación DIV-RC-27 de fecha 16 de marzo de 2018, que inicia el proceso e informa a la señora* [redacted] *que su horario regular es de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:00 p. m.*, el análisis íntegro de la sentencia objeto de recurso pone de relieve que dicho documento no figura en el apartado de "pruebas aportadas" para la evaluación de los jueces del fondo ni tampoco ha sido proporcionado ante esta alta corte prueba alguna de que este fue depositado bajo inventario ante la secretaría del tribunal *a quo*, con lo cual este aspecto del medio analizado debe desestimarse, pues no procede reprochar a los jueces por la falta de ponderación de un documento respecto del cual no fueron colocados en condiciones de examinar.

53. Al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fueran proporcionado al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica, con lo cual

resulta inadmisible su ponderación en casación; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del segundo medio de casación planteado.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y Contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00196 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp